



Valledupar, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FEDILBERTO GONZALEZ MOLINA

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTINEZ, JORGE LUIS DAZA MARTINEZ Y GISELA MARGARITA DAZA MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00680-00.

ASUNTO: AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA

El despacho procede a realizar control de legalidad en el proceso de la referencia, el cual se encuentra establecido en el artículo 132 del C.G.P, que establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

El artículo 18 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en los siguientes términos:

Artículo 18: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

A su vez, el artículo 25, ibidem, preceptúa:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Además, el artículo 26 de la misma obra, en su numeral 3°, estatuye que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

Ahora bien, reposa en el plenario copia del recibo de “Impuesto Predial Unificado” expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al predio con referencia catastral No. 00-01-0001-1392-000 y matrícula inmobiliaria No. 190-52767, donde consta que el avalúo catastral asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$50.473.000), monto que excluye el conocimiento del asunto a este estrado y la ubica en los Juzgado Civiles Municipales de esta misma ciudad.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”¹

En efecto, como se menciona anteriormente, está demostrado que el proceso de la referencia excede el valor de la mínima cuantía, por lo que en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, y para evitar nulidades procesales, así como lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el proceso de la referencia por carecer este Juzgado de competencia en razón del factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: EVER ENRIQUE BALLESTA MORALES Y OLADIS MARIA MENDOZA CUELLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00156-00.

ASUNTO: AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

El despacho procede a realizar control de legalidad en el proceso de la referencia, el cual se encuentra establecido en el artículo 132 del C.G.P, que establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el despacho que se mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libro mandamiento de pago en contra de los demandados Ever Enrique Ballesta Morales y Oladis María Mendoza Cuello, que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), hizo presencia en esta dependencia judicial el señor Ever Enrique Ballesta, quien manifestó conocer de la demanda y se procedió a notificar de la misma, pero se rehusó a firmar y recibir traslado de la demanda, quien se encuentra notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) el despacho ordeno seguir adelante la ejecución, sin embargo, dicho auto se dejara sin efectos, toda vez que la demandada Oladis Mendoza, no fue debidamente notificada, debido a que no reside en la dirección de notificación, razón por la cual el apoderado de la parte demandante solicito su emplazamiento en virtud del artículo 293 del C.G.P, por desconocer otra dirección física o electrónica para su notificación.

No obstante, el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la demandada Oladis María Mendoza Cuello, hizo presencia en esta agencia judicial y fue notificada personalmente de la demanda, corriéndose traslado de la demanda de forma física, e informándosele que contaba con el termino de diez días para presentar contestación de la demanda.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”²

En efecto, como se mencionó anteriormente, no era posible seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demandada no se le ha vencido el termino para presentar contestación de la demanda y proponer excepciones, razón por la que se dejara sin efectos el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) que ordeno seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EVA LILIANA RUBIANO HERRERA

DEMANDADO: HECTOR MANUEL OBESO BANQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00380-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

En vista de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue realizada al correo electrónico de su lugar de trabajo Colegio Santa Fe, toda vez que en virtud del artículo 85 del Código Civil que establece:

ARTICULO 85. <DOMICILIO CONTRACTUAL>. *Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.*

En ese sentido, en vista de que el demandado se encuentra laborando en dicha institución, su lugar de trabajo constituye un domicilio contractual para los actos judiciales, en este caso el de notificación de la demanda, la cual fue realizada el día 15 de marzo de 2023, al correo electrónico colegiosantafe@colsafe.edu.co.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir judicialmente al Colegio Santafé, con la finalidad de que informe a esta agencia judicial, si el señor Héctor Manuel Obeso Banquez, se encuentra laborando en dicha institución y si efectivamente se procedió a notificar de la demanda de referencia, para lo cual se le otorga el termino de cinco (05) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2164 de 2023.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA LEILA VERGARA CUELLO

DEMANDADO: YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO Y DUBIS TIRADO MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00894-00

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO identificado con C.C 77.090.832 y T.P N° 326.232 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del Dr. BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, en los términos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAFAEL JOSE DI FILIPPO ARRIENTA

DEMANDADO: DIRECT TV COLOMBIA LTDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00260-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que en ella contenían y precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.O.

La parte demandante en su escrito de subsanación allegó certificado de existencia y representación legal del demandado, cumpliendo con la carga impuesta por el juzgado.

No obstante, en el inciso primero del auto que inadmitió la demanda, el despacho ordeno lo siguiente:

1. *No aporta constancia de haber intentado la conciliación prejudicial, requisito sine qua non para la presentación de la demanda, fundamentándose en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.: Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Ahora bien, la parte actora en su escrito de subsanación, manifestó que dentro del acápite VI de la demanda solicitó medida cautelar, la cual no fue resuelta en el auto que inadmitió la demanda conforme al párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.

Analizada la solicitud de medida cautelar presentada, la cual consiste en: “*Solicito respetuosamente que simultáneamente con la admisión de la demanda, se ordene a la demandada la SUSPENSION DEL COBRO DE FACTURAS MENSUAL, por el servicio prestado por la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA, al suscrito RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, con referencia 129877915, por ser deficiente y no brindarse conforme fue contratado*”

Considera esta agencia judicial, que la finalidad de las medidas cautelares se ofrece como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., que dentro de sus objetivos se encuentra asegurar un cumplimiento, el cual es uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.

Con relación a la medida presentada por la parte actora al ser de aquellas consagradas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., al analizar la apariencia de buen derecho, el cual es principio cardinal en materia cautelar, realizado el escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, al remitirse a las pruebas allegadas por el actor, no se puede establecer el llamado *fomus boni iuris*, el cual debe tener respaldo probatorio, y no puede ser en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, lo cual no se puede predicar de las pruebas allegadas por el demandante.

Por otro lado, la medida solicitada no protege el derecho objeto de litigio, o asegura la efectividad de la de la pretensión, toda vez que, al ser un proceso de carácter declarativo, no se encuentra objetivamente, que el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable.

En conclusión, la medida cautelar no cumple con los presupuestos para su decreto, razón por la que resultaba necesario el requisito *sine qua non* para la presentación de la demanda, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no fue allegado por la parte demandante, en su subsanación, por lo que se decretará el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO
DEMANDADO: MILLENYS SOLIS ARROYO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00462-00.
ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a reprogramar el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 04:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Interrogatorio de parte

- Cítese a la parte la señora LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065
HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR”

DEMANDADO: JAIME EDUARDO PINTO DAZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00134-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación personal y por aviso a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito, para lo cual se le otorgo el termino de 30 días, sin que a la fecha haya realizado el tramite ordenado, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

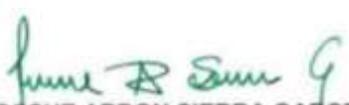
En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: GEYDIS MILENA CADENA RUEDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00105-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que a la fecha la demanda no ha sido notificada debidamente al demandado GEYDIS MILENA CADENA RUEDA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado GEYDIS MILENA CADENA RUEDA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: EDINSON JAVIER POLO CASTRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00400-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, permaneciendo desde entonces inactivo en la secretaria del Despacho, cumpliendo con el termino establecido anteriormente, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

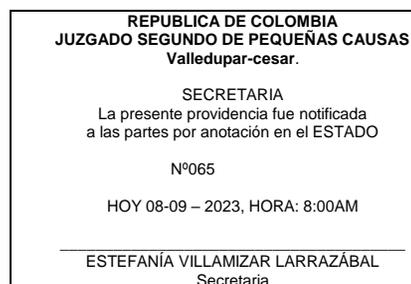
RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.

3°- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA CALLEJAS

DEMANDADO: ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00472-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Observa el despacho que la parte demandante efectuó comunicación al demandado para la practica de la notificación personal, quien vencido el termino establecido en el artículo 291 del C.G.P, no hizo presencia en esta agencia judicial para ser notificado personalmente de la demanda de la referencia, en consecuencia se requiere al demandante para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P, al demandado ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MI BANCO S.A

DEMANDADO: NEPTALI DURAN PEÑA

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00470-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado NEPTALI DURAN PEÑA, quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que de fecha cinco (05) de junio de 2023.
- 2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065
HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBEIRO LUIS TARIFA TARIFA
DEMANDADO: JUAN JOSE MARTINEZ FLOREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00641-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación personal y por aviso a la parte demandada según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, para lo cual se le otorgó el término de 30 días, sin que a la fecha haya realizado el trámite ordenado, por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

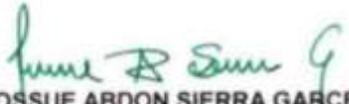
En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada
- 3°- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- 4° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065
HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: DREIDER MORALES ARQUEZ

DEMANDADOS: CECIL ALFONSO PARDO VISCAINO – SKYCRAPER CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00569-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte actora efectuó la notificación de la parte demandada al correo electrónico skycraperconstructores@gmail.com, el cual no corresponde al establecido en el acápite de notificaciones de la demanda, ni el determinado en el certificado de Cámara de Comercio, toda vez que la entidad demandada según el inciso 2 del artículo 291 del C.G.P que establece:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

En ese sentido, la notificación realizada al no corresponder al establecido en el acápite de notificaciones de la demanda, ni la determinada en el Certificado de Cámara de Comercio, se requiere a la parte actora para que según lo determinado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además que de la constancia de entrega, no se puede acreditar el envío de la demanda y anexos para su traslado, para lo cual se le concede el término de 30 días a partir de la notificación contados a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con los criterios de notificación establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del C.G.P.

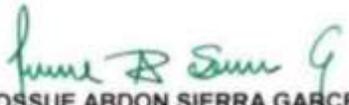
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, según lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que la dirección en donde se efectuó la notificación al demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de que acredite el envío de los anexos para su traslado, para lo cual se le concede el término de 30 días a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL BARRIOS PEÑA
DEMANDADO: GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00843-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación personal y por aviso a la parte demandada según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, para lo cual se le otorgo el termino de 30 días, sin que a la fecha la parte actora haya realizado el tramite ordenado, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

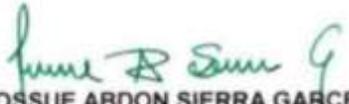
En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada
- 3°- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- 4° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065
HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SAUL MANOSALBA ARIAS

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTO BETIN MOLINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00150-00

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El día 31 de julio de 2023, se presentó el Dr. GREGORIO ALVEAR PALOMINO, quien es apoderado judicial del señor CARLOS JOSE BETIN TORRES, quien manifestó el fallecimiento del demandado JOSE DE LOS SANTO BETIN MOLINA, y solicito ser notificado como heredero procesal.

El artículo 68 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Así mismo, el artículo 70 ibidem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el caso *sub exánime* se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado JOSE DE LO SANTO BETIN MOLINA, en virtud del registro civil de defunción anexo, así como también se acredita el vínculo existente de este con el señor CARLOS JOSE BETIN TORRES, como consta en el registro civil de nacimiento, a su vez adjunto, por lo cual es procedente reconocerlo como sucesor procesal de la parte demandada a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado que se encuentra.

En vista de lo anterior y teniendo que el sucesor procesal CARLOS JOSE BETIN TORRES, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado, por lo que:

RESUELVE:

Primero: De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por el sucesor procesal **CARLOS JOSE BETIN TORRES**, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

Seguro: Reconózcase personería jurídica al **Dr. GREGORIO ALVEAR PALOMINO** identificado con la CC. # 77.015.829, y T.P. No. 54.172 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA
DEMANDADO: JAIDER CALDERON MAESTRE Y WILSON MARTINEZ OYOLA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00538-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación personal y por aviso a la parte demandada según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, para lo cual se le otorgo el termino de 30 días, sin que a la fecha la parte actora haya realizado el tramite ordenado, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

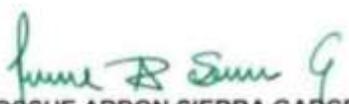
En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada
- 3°- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- 4° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: LUIS ROBERTO PRADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00485-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2023 se profirió auto que requiere al demandante para notificar al demandado LUIS ROBERTO PRADA, el despacho observa que, con la presentación de la demanda, se solicitó el emplazamiento del mismo, toda vez desconocía el lugar de notificación del demandado.

El despacho procede a realizar control de legalidad, el cual se encuentra establecido en el artículo 132 del C.G.P, que establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En vista, de que la parte demandante desconoce el lugar de notificación del demandado, no era procedente efectuar tal requerimiento, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto el auto del veinticinco (25) de mayo de 2023, que requirió al demandante y ordenara del emplazamiento del demandado Luis Roberto Prada.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023 por las razones antes expuestas.

Segundo: Emplácese al demandado LUIS ROBERTO PRADA identificado con CC No. 1.063.600.002, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 08-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCOL

DEMANDADO: CRISTIAN MONZON PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00176-00

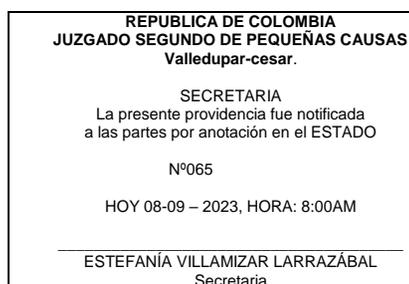
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado CRISTIAN MONZON PEREZ identificado con CC. No. 72.268.344, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados al demandado CRISTIAN MONZON PEREZ identificado con CC. No. 72.268.344, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.





Valledupar, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO

DEMANDADO: VICTOR MANUEL THOMAS RAMOS

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00427-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO** en contra de **VICTOR MANUEL THOMAS RAMOS** por las sumas de:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 01 de Diciembre de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 02 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO** identificado con la CC. 1.065.563.823 y T.P 176.103 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO

DEMANDADO: YASIRIS ELENA ROMERO GUTIERREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00428-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO** en contra de **YASIRIS ELENA ROMERO GUTIERREZ** por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 13 de Mayo de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 14 de Mayo de 2021, hasta el día 15 de Junio de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele el derecho de postulación a la señora **LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO**, identificada con la CC: 49.723.629, quien actúa en nombre propio.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES ELJURE AYALA & LUZ HELENA AYALA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00429-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CARCO - SEVE** en contra de **CAMILO ANDRES ELJURE AYALA & LUZ HELENA AYALA** por las sumas de:

- **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.960.758) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 189950, de fecha 25 de Agosto de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 03 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO** identificada con la CC. 30.061.801 y T.P 219.290 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

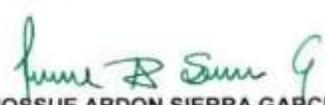
QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: JAINER ALBERTO MACHADO BARON

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00430-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO AV VILLAS** en contra de **JAINER ALBERTO MACHADO BARON** por las sumas de

Por el Pagaré N° 2999009

- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$28.776.160) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 2999009, de fecha 15 de Enero de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 29 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 4960802003453791 5471420031581449

- **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$14.887.033) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 4960802003453791 5471420031581449.

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 29 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES** identificada con la CC. 27.004.543 y T.P 85.106 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RONALD DE JESUS QUINTANA ACUÑA

DEMANDADO: YURI ENRIQUE GOMEZ PAREDES & JOAQUIN ALTAMIRANDA ESPITIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00432-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **RONALD DE JESUS QUINTANA ACUÑA** en contra de **YURI ENRIQUE GOMEZ PAREDES & JOAQUIN ALTAMIRANDA ESPITIA** por las sumas de:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Junio y Agosto.

MES	VALOR DEL CANON	INT. MORATORIOS
FEBRERO	\$1.200.000	Intereses moratorios causados de: el 6 de Febrero de 2023
MARZO	\$1.200.000	Intereses moratorios causados de: el 6 de Marzo de 2023
ABRIL	\$1.200.000	Intereses moratorios causados desde: el 6 de Abril de 2023
MAYO	\$1.200.000	Intereses moratorios causados desde: el 6 de Mayo de 2023
JUNIO	\$1.200.000	Intereses moratorios causados desde: el 6 de Junio de 2023
JULIO	\$1.200.000	Intereses moratorios causados desde: el 6 de Julio de 2023
AGOSTO	\$1.200.000	Intereses moratorios causados desde: el 6 de Agosto de 2023
TOTAL	\$8.400.000	

- **TRES MILLONES SEISCIENTO MIL PESOS (\$3.600.000) M/CTE**, por concepto de clausula penal incorporada en el contrato de arrendamiento.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud del literal C del numeral 1 de las pretensiones, toda vez, que el demandante no aporta constancia del pago del servicio públicos, para así constituirse en una obligación exigible. fundamentándose en el art 422 del C.G.P, las obligaciones deben ser **Claros, Expresas y Exigibles.**

Así mismo el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele el derecho de postulación al señor **RONALD DE JESUS QUINTANA ACUÑA**, identificado con la CC. N° 77.020.432, quien actúa en nombre propio.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

OCTAVO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO: LUIS DANIEL SAENZ FUENTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00371-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En los anexos aporta el certificado de Existencia y Representación de la entidad BANCIENT S.A., y en la demanda funge como demandante la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., lo cual es incongruente y no genera claridad al no hacer mención del cambio de razón social en los hechos, para la legitimación por activa.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase:

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FRANKLIN PEREZ RAMIREZ

DEMANDADO: REYYIWILLIAM DE ARMAR IRIARTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00433-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En el numeral dos de las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

2. De igual forma, se le informa al apoderado de la parte demandante, que deberá aportar dirección de correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ORLANDO GALIANO COTES** identificado con CC. 77.100.958 y T.P 68.270 del C.S.J para los términos conferidos a él.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ONEIDA INES GOMEZ BRUNO

DEMANDADO: YENIS DE JESUS RANGEL CORDOBA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00434-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En el numeral segundo de las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben individualizar y especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LEONARDO DAVID VALENCIA MENDOZA** identificado con CC. 12.435.953 y T.P 339.973 del C.S.J para los términos conferidos a él.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GIFREE JOSE MOJICA CORZO & EZEQUIEN MASDEEINER MOJICA CORZO
DEMANDADO: PREVISORA SEGUROS S.A.
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00416-00.
ASUNTO: AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **GIFREE JOSE MOJICA CORZO & EZEQUIEN MASDEEINER MOJICA CORZO**, en contra de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que se no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1053 del Código de Comercio para los casos en que la póliza presta mérito ejecutivo, el cual reza:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Por su parte el artículo 1077 del Código de comercio establece que:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

En resumen, se tiene que en el presente caso los documentos aportados no emanan una obligación, expresa y exigible según las características establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para deducirse en un título ejecutivo, cabe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Ante estas circunstancias, es evidente que el ejecutante omitió constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que nada de lo allegado acredita que agoto la etapa de reclamación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por GIFREE JOSE MOJICA CORZO & EZEQUIEN MASDEEINER MOJICA CORZO, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de la PREVISORA SEGUROS S.A. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

TERCERO: Se entregará al demandante o a su apoderado por medio virtual el expediente con todos sus anexos.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 65
HOY 08 – 09 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS IGNACIO MOLANO LOPEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-01214-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con nota que indica que la parte demandante ha solicitado depósitos judiciales y con los siguientes descuentos expuestos y sin haberse entregado a la parte demandada:

Identificación	Valor	Nombre	Estado	Fecha	Aplicación	Valor
424030000748464	72276717	CARLOS GUILLERMO MUNOZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 280.324,00
424030000751664	72276717	CARLOS GUILLERMO MUNOZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 351.114,00
424030000755416	72276717	CARLOS GUILLERMO MUNOZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 351.114,00
424030000757511	72276717	CARLOS GUILLERMO MUNOZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 40.983,00
424030000758817	72276717	CARLOS GUILLERMO MUNOZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 351.114,00

Desde el despacho a partir de esta información, se revisa lo ateniendo a la aprobación de la liquidación de costas y los títulos entregados o descontados hasta el presente 7 de septiembre de 2023:

AUTO APROBANDO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	TITULOS DESCONTADOS HASTA EL PRESENTE	FALTA POR DESCONTAR
\$11.738.651	\$ 7.374.649,00	\$4,364,002

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Entregar los depósitos judiciales 424030000748464---424030000751664---424030000755416—424030000757511—424030000758817 a la apoderada judicial de la parte demandante quien ostenta poder para recibir³.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº065
HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

³ La autorización de depósitos judiciales dependerá de la autorización de la firma digital (ante el Banco Agrario) del juez actual del despacho. Tenga en cuenta que hubo cambio de titular de despacho en los meses de julio-agosto, situación que retrasó lo relacionado a turnos de entrega y autorización de depósitos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR
DEMANDADO: CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSAY TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-0056800
ASUNTO: AUTO ENTREGANDO DEPOSITOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con nota que indica que la parte demandante ha solicitado depósitos judiciales y con los siguientes descuentos expuestos y sin haberse entregado a la parte demandada:

424030000722507	0001151043	COPROPIEDAD TERMINA	VALLEDUPAR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 7.618.500,00
-----------------	------------	---------------------	------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

Desde el despacho a partir de esta información, se revisa lo ateniendo a la aprobación de la liquidación de costas y los títulos entregados o descontados hasta el presente 7 de septiembre de 2023:

AUTO APROBANDO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	TITULOS DESCONTADOS HASTA EL PRESENTE	FALTA POR DESCONTAR
\$ 14.305.085,5	\$ 7.618.500,00	\$ 6.686.585.5

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Entregar el depósito judicial 424030000722507, a nombre de la COPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR⁴.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065
HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

La autorización de depósitos judiciales dependerá de la autorización de la firma digital (ante el Banco Agrario) del juez actual del despacho. Tenga en cuenta que hubo cambio de titular de despacho en los meses de julio-agosto, situación que retrasó lo relacionado a turnos de entrega y autorización de depósitos judiciales.



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULPEMU
DEMANDADO: WILFRAN JOSE MARQUEZ ROBLES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00248-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Paso al despacho el expediente con memorial en el cual la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, se hace revisión de reporte de descuentos, notando esto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

6688833

NO HAY DESCUENTOS PENDIENTES POR PAGO EN ESTE CASO.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL SUB EXAMINE.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: NANCY DEL ROSARIO FERNANDEZ PALMERA Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00102-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Paso al despacho el expediente con memorial en el cual la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, se hace revisión de reporte de descuentos, notando esto:

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

26940137

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

49733575

NO HAY DESCUENTOS PENDIENTES POR PAGO EN ESTE CASO.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL SUB EXAMINE.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA PRADO
DEMANDADO: LUY UDUETA
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00213-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Paso al despacho el expediente con memorial en el cual la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, se hace revisión de reporte de descuentos, notando esto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

56083626

NO HAY DESCUENTOS PENDIENTES POR PAGO EN ESTE CASO.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL SUB EXAMINE.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS SOLANO
DEMANDADO: NEMESIA DE JESUS ROSADO MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00245-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Paso al despacho el expediente con memorial en el cual la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, se hace revisión de reporte de descuentos, notando esto:

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

49779616

NO HAY DESCUENTOS PENDIENTES POR PAGO EN ESTE CASO.

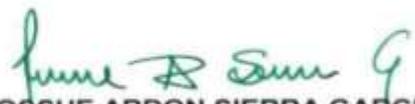
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL SUB EXAMINE.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BBVA

DEMANDADO: EDUARDO BENJAMIN - RIMON ACOSTA

RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-01771-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con nota que indica que la parte demandante ha solicitado depósitos judiciales y con los siguientes descuentos expuestos y sin haberse entregado a la parte demandada:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
424030000738843	8800112852	DEL BBVA FCE FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA		\$ 110.240,00
424030000742833	8800112852	DEL BBVA FCE FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2023	NO APLICA		\$ 71.600,00
424030000748649	8800112852	DEL BBVA FCE FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA		\$ 94.240,00
424030000749382	8800112852	DEL BBVA FCE FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA		\$ 56.040,00
424030000752443	8800112852	DEL BBVA FCE FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA		\$ 46.840,00
424030000755415	8800112852	DEL BBVA FCE FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA		\$ 94.240,00
424030000759140	8800112852	DEL BBVA FCE FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA		\$ 73.440,00
						Total Valor	\$ 484.640,00

Desde el despacho a partir de esta información, se revisa lo ateniende a la aprobación de la liquidación de costas y los títulos entregados o descontados hasta el presente 7 de septiembre de 2023:

AUTO APROBANDO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	TITULOS DESCONTADOS HASTA EL PRESENTE	FALTA POR DESCONTAR
\$36.436.152	\$ 484.640	\$ 35,951,512

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Entregar los depósitos judiciales expuestos a la parte demandante (específicamente autorizarlos a nombre de FONDO DE EMPLEADOS DEL BBVA) ⁵.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

⁵ La autorización de depósitos judiciales dependerá de la autorización de la firma digital (ante el Banco Agrario) del juez actual del despacho. Tenga en cuenta que hubo cambio de titular de despacho en los meses de julio-agosto, situación que retrasó lo relacionado a turnos de entrega y autorización de depósitos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO RÍOS DIAZ
DEMANDADO: LEONEL LOPEZ RAMIREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00298-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Paso al despacho el expediente con memorial en el cual la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, se hace revisión de reporte de descuentos, notando esto:

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre: LEONEL
Número Identificación: 79893046
Apellido: LOPEZ RAMIREZ

Número Registros: 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000566944	1003122575	CARLOS ALBERTO	RÍOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2018	24/10/2019	\$ 485.563,00
VER DETALLE	424030000571040	1003122575	CARLOS ALBERTO	RÍOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	24/10/2019	\$ 485.563,10
VER DETALLE	424030000573842	1003122575	CARLOS ALBERTO	RÍOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	24/10/2019	\$ 30.295,00
VER DETALLE	424030000595232	1003122575	CARLOS ALBERTO	RÍOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2019	24/10/2019	\$ 1.116.750,78

Total Valor \$ 2.124.180,78

NO HAY DESCUENTOS PENDIENTES POR PAGO EN ESTE CASO.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL SUB EXAMINE.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065
HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

DEMANDADO: DIANA TERESA SUAREZ ARIAS UIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA, YASMIN DIAZ ARRIETA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2021-00966-00

ASUNTO: AUTO QUE PUBLICA PROVIDENCIA QUE CORRIGIÓ PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que en el ESTADO No 67 de fecha 09-09-2022, se registró la providencia “AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO” pero por error involuntario dicha providencia no fue publicada (pero si fue registrada en sistema Justicia XXI, sin que las partes interpusieran recurso alguno), por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, transparencia y legalidad se ordena la publicación de dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de septiembre de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

DEMANDADOS: DIANA TERESA SUAREZ ARIAS, LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA,
YASMIN DIAZ ARRIETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00966-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P. permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa la solicitud presentada por la parte demandante donde solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago toda vez que por error involuntario en el numeral primero se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR con NIT 901.018.652-1 contra ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE identificado con CC. 79.785.506 y FIDUCIA BOGOTA SAS identificado con NIT 800.142.383-7, siendo lo correcto librar mandamiento a favor de la parte demandante LINK GRUPO INMOBILIARIO SAS en contra de DIANA TERESA SUAREZ ARIAS identificada con CC. 32.885.906; LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA identificado con CC. 77.171.141 y YASMIN DIAZ ARRIERA identificada con CC. 49.766.556, por lo que el Despacho corregirá el error a solicitud de parte.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 EL CUAL QUEDARA ASI:

1. Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantia a favor de la parte demandante LINK GRUPO INMOBILIARIO SAS identificada con el NIT. 900.518.807-6 en contra de DIANA TERESA SUAREZ ARIAS identificada con CC. 32.885.906; LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA identificada con CC. 77.171.141 y YASMIN DIAZ ARRIETA identificada con CC. 49.766.556. La suma de:

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$28.665.417) la cual tiene como fundamento los siguientes conceptos:

- Canon de arrendamiento mes de mayo de 2019, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$642.636)
- Cuota de administración mes de mayo de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)
- Canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, la suma de DOS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.008.482)
- Cuota de administración mes de junio de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)
- Canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, la suma de DOS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.008.482)
- Cuota de administración mes de julio de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)



Canon de arrendamiento del mes agosto de 2019, la suma DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488).

Cuota de administración mes de agosto de 2019 la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488).

Cuota de administración mes de septiembre de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488)

Cuota de administración mes de octubre de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488)

Cuota de administración mes de noviembre de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488)

Cuota de administración mes de diciembre de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

Canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488)

Cuota de administración mes de enero de 2020, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488)

Cuota de administración mes de febrero de 2020, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

La suma de seis millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$6.337.464) por concepto de cláusula penal, con ocasión al incumplimiento de contrato No. 96 del 1 de agosto de 2013.

La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.342.937) por el pago de las siguientes facturas de energía, gas y alumbrado público:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



facturas	fecha	valor
Factura 8998788 28	0- 07/09/17	839.347
Factura 8998788 31	0- 07/02/18	1.014.760
Factura 8998788 31	0- 07/04/18	488.830
Total		2.342.937

- Mas los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración desde que se hace exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. El resto de la providencia quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 67

HOY 09-09-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NERYS PEREA VERGEL
DEMANDADO: OCTAVIANO MONROY MARIN
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00783-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (tramite anterior)

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

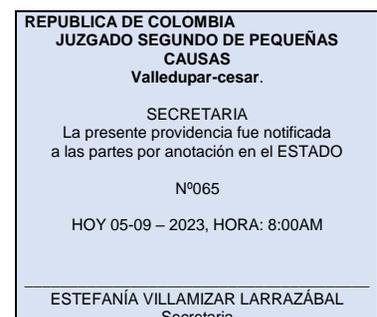
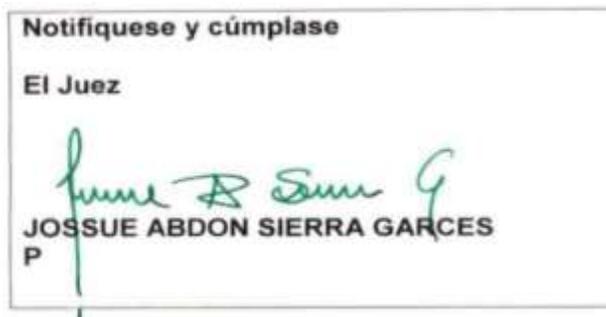
1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 12-01-2023:

...“1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehiculo de placa DCF-653, licencia de transito 100222250532 , tipo de servicio PARTICULAR, clase de vehiculo AUTOMOVIL , marca SUZUKI , linea GRAND VITARA, modelo 2009, color NEGRO TITAN , propiedad del demandado OCTAVIANO MOROY MARIN , identificado con cedula de ciudadanía No. 91.131.890. Secretaria de Transito y Trsnporte de Bogotá”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2175-2023).**

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 08-09-2023-----Oficio No.2175-2023

Señores

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LIVIS ESTHER BUELVAS QUINTERO
DEMANDADO: IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-00798-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con nota que indica que la parte demandante ha solicitado depósitos judiciales y con los siguientes descuentos expuestos y sin haberse entregado a la parte demandada:

424030000689437	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 93.555,00
424030000693952	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 93.555,00
424030000695079	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 93.555,00
424030000695149	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 394.778,00
424030000697905	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 86.275,00
424030000702013	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000703849	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000706720	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000709963	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000712744	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000715341	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 116.333,00
424030000717537	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 217.083,00
424030000718844	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000721735	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000724643	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000728587	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000730883	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
424030000733191	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 434.166,00
424030000734405	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 95.000,00
424030000738440	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 134.947,00
424030000740021	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 119.480,00
424030000743422	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 119.480,00
424030000745718	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 119.480,00
424030000749310	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 119.480,00
424030000753047	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 119.480,00
424030000754722	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 247.550,00
424030000757297	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 119.480,00
424030000758521	49723629	LIBIS VUELVAS QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 119.480,00

Desde el despacho a partir de esta información, se revisa lo ateniende a la aprobación de la liquidación de costas y los títulos entregados o descontados hasta el presente 7 de septiembre de 2023:

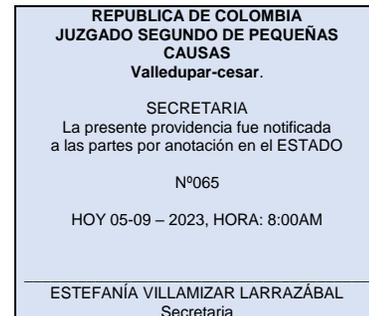
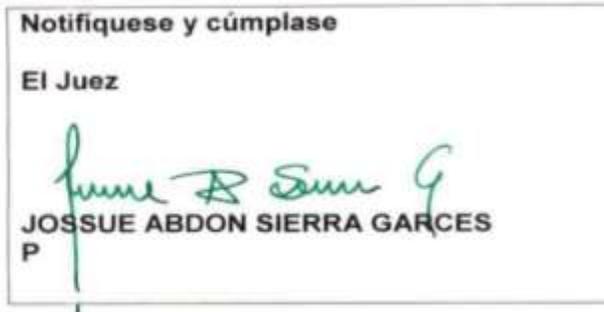
AUTO APROBANDO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS \$ 8,291,798	TITULOS DESCONTADOS HASTA EL PRESENTE \$ 4.351.048,00	FALTA POR DESCONTAR \$ 3,940,750
---	--	-------------------------------------



Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Entregar los depósitos judiciales expuestos a la parte demandante⁶.



⁶ La autorización de depósitos judiciales dependerá de la autorización de la firma digital (ante el Banco Agrario) del juez actual del despacho. Tenga en cuenta que hubo cambio de titular de despacho en los meses de julio-agosto, situación que retrasó lo relacionado a turnos de entrega y autorización de depósitos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: HUGO CARRASCAL MAESTRE

DEMANDADO: ANGELA MARCELA MARTINEZ ROJANO

RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-01280-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO AL DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ

En atención al memorial presentado por la parte demandante , en el año 2021, quien solicita impulso del proceso , se dicte sentencia , se termine el proceso y se levanten medidas cautelares , se le requiere a la parte demandante POR SEGUNDA VEZ , para que explique la modalidad de la terminación solicitada (transacción , terminación por pago total de la obligación, por pago de cuotas en mora tenga en cuenta los efectos que consecuencia cada una de las formas de terminación del proceso); Esta es la segunda vez que se requiere a la parte demandante para este efecto.

Se le concede el termino de CINCO DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, y se le deja claro que sentencia no es posible dictar en este caso ya que la parte demandada NO HA SIDO NOTIFICADA DEBIDAMENTE.

De manera inmediata se expone en este auto que con respecto de este proceso solo se han realizado tres descuentos:

CEDULA DE CIUDADANIA
ANGELA MARCELA

Número Identificación
Apellido

1065614359
MARTINEZ ROJANO

Número Registros 3

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000584076	77171176	HUGO	CARRASCAL MAESTRE	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2019	NO APLICA	\$ 18.955,00
424030000584113	77171176	HUGO	CARRASCAL MAESTRE	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2019	NO APLICA	\$ 18.955,00
424030000590891	77171176	HUGO	CARRASCAL MAESTRE	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2019	NO APLICA	\$ 18.955,00

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº065

HOY 05-09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria